

OFICIO/CJ/ N° 100/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA

C.I. V-14.020.917

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 037-2**, de fecha 20/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-14.020.917, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil “**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**”, a la solicitud de oposición de registro N° **2012-004553**, marca **SUNSEEKER**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En toda y cada una de sus partes el Acto Administrativos recurridos en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **SUNSEEKER**, registros N° **2012-004553**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORIA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2023
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V14.020.917**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**," relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondiente a la solicitud de registro de la marca "**SUNSEEKER**" solicitud de registro N° **2012-004553**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 037-2

Caracas, 20 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V-14.020.917, Agente de la Propiedad Intelectual N° 3.479, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888 apoderada de la sociedad mercantil inglesa, "**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**", domiciliada en 27-31 West Quay Road, Poole, Dorset, HH15 1HX, Inglaterra, según consta de Poder N° 2012-1886, de los libros de poderes llevados por el Registro de la Propiedad Industrial, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° **690**, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN**, y por tanto, **CONCEDE** el registro de la





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

marca "**SUNSEEKER**", al ciudadano **ALBERTO MARIA LEGGIO CASSARA.**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-5.524.895, **solicitud N° 2012-004553**, en clase 03 internacional, para distinguir: "Cosméticos, bronceadores (productos nacionales y/o extranjeros)"

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo previsto el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025** en concordancia con el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **12/03/2012**, mediante trámite **2012-004553**, el Ciudadano **ALBERTO MARIA LEGGIO CASSARA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-5.524.895, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca: "**SUNSEEKER**", Clase **03**, internacional; para distinguir: "*Cosméticos, bronceadores (productos nacionales y/o extranjeros)*"

En fecha **19/10/2012**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **532**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **05/12/2012**, la empresa "**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**", interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**SUNSEEKER**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **12/04/2013**, el representante del Ciudadano **ALBERTO MARIA LEGGIO CASSARA**, antes identificado, consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución **N°690**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial **N°634**, en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **03/10/2024**, la empresa **"SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED"**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha **22/10/2025**, mediante Resolución **N° 647**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha **22/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que la marca opositada incurre en las causales de irregistrabilidad, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial.

Que la marca **SUNSEEKER**, es una marca que goza de notoriedad, por lo que se esta aprovechando del esfuerzo ajeno, vulnerando lo dispuesto en el artículo 6 del convenio de París, permitiendo que un tercero se beneficie de una reputación consolidada.

Que la administración ha fallado en su deber de proteger al consumidor como sujeto de derecho, permitiendo un **riesgo inminente de confusión y asociación**. Al no evitar la coexistencia de marcas, se induce al consumidor al error de creer que los productos SUNSEEKER comparten el mismo origen empresarial, garantía y estándares de calidad que la firma '**SUNSEEKER INTERNATIONAL LIMITED**', vulnerando así gravemente sus derechos fundamentales.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos, indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio como lo es el hecho de la inversión en publicidad.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Cabe considerar por otra parte, lo previsto en el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, **prescribe el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética e incluso conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere falsamente que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

Ahora bien, debemos señalar que la prueba de la notoriedad debe ser suministrada por la parte interesada, bajo este contexto, debemos mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que precisó que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante.
4. **El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"**

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, **esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, si la marca oponente es una marca notoria**, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una marca es notoria, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado.

Ese conocimiento, no solamente reside en aquel consumidor del tipo especializado, sino inclusive, en el consumidor del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

tipo medio o general que, en virtud del impacto publicitario y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares o complementarios que no distingue la marca notoria.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo planteado La Recurrente Opositora promueve dentro de su acervo probatorio que tiene registro de la marca **SUNSEEKER** en diversos países incluyendo la Unión Europea, Mexico y Chile, y que está destinada a distinguir productos en varias clases internacionales, de las cuales, gracias al tiempo de uso y publicidad invertida en su marca, alega que ha adquirido notoriedad.

Ahora bien, del examen exhaustivo efectuado en el expediente del caso, se constató efectivamente que, **la prueba de la notoriedad no está aportada** por La Recurrente Opositora, de conformidad de conformidad con lo expuesto por el Máximo Tribunal Justicia en Sentencia N° 00374. En virtud de esta carencia probatoria, esta Alzada Administrativa encuentra forzoso desvirtuar dicho argumento. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar el cotejo de las marcas objeto de confrontación, en este sentido, se tiene que la marca **SUNSEEKER** (Oponente y previamente registrada) vs **SUNSEEKER** (Solicitada y concedida), presentan identidad absoluta gráfica y fonética.

Así sobre la base de estas consideraciones previas, se observa que la **marca propiedad de La Recurrente Opositora SUNSEEKER**, está solicitada en el territorio venezolano bajo el trámite N° 2012-007469, del cual alega sigue en proceso de registro, **y está destinada para distinguir:** "Botes y vehículos relacionados con el agua, partes y accesorios para los productos anteriormente mencionados."

Por otra parte, se observa que la **marca propiedad de la solicitante marcaria**, a la cual se le concedió el registro en la clase 3 Internacional, está destinada para distinguir: "Cosméticos, bronceadores."

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa, observa que, por una parte, la identidad gráfica y fonética de las marcas confrontadas son iguales entre sí y, por otra parte, los productos y servicios amparados por ambas son totalmente distintos, por lo cual se observa que dichos productos no presentan analogía y carecen de complementariedad. Así se declara.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** plenamente con el examen de fondo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

realizado por el órgano registral, y por tanto **CONFIRMA** el mismo en todas sus partes. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V-14.020.917, Agente de la Propiedad Intelectual N° 3.479, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888 apoderada de la empresa inglesa, "**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**"

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁷ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

